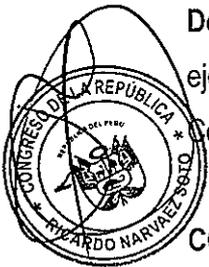


RESOLUCIÓN Nº 055-2016-2018/CEP-CR

Lima, 27 de junio de 2017

En Lima, el 27 de junio de 2017, en la Sala María Elena Moyano del Congreso de la República, se reunió en su **Sexta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria** (en adelante, "la COMISIÓN"), con la presencia de los Congresistas Juan Carlos Gonzáles Ardiles, Eloy Narvaéz Soto, Milagros Salazar De la Torre, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Milagros Takayama Jiménez, Mauricio Mulder Bedoya, Yonhy Lescano Ancieta; y la licencia de los Congresistas Wilbert Rosas Beltrán, y Alberto Oliva Corrales.

La COMISIÓN, en virtud, de las competencias que le atribuyen los artículos 8¹ y 11² del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el CÓDIGO"), y los artículos 25³, 27 numeral 1, literal b)⁴, y el artículo 28⁵ del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el REGLAMENTO"), decidió iniciar indagación preliminar, contra la **Congresista Milagros Salazar De La Torre**, sobre la denuncia interpuesta por la señora **María Reyes Flores y Otros**, por ejercicio simultáneo del cargo de Decana del Consejo Regional III Lima Metropolitana del Colegio de Enfermeros del Perú y el de Congresista de la República.



CONSIDERANDO:

¹ Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

² Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

³ Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a. Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in idem.

⁴ Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria: b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

⁵ Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,
b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el peticionario y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

Que, el artículo 92⁶ de la Constitución Política señala que: "La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso";

Que, el artículo 20⁷ del Reglamento del Congreso de la República, señala que durante el ejercicio del mandato parlamentario, los Congresistas están prohibidos: a) De desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso;

Que, la Introducción⁸ del CÓDIGO, señala que el Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción;

Que, el artículo 2⁹ del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos que deben guiar la labor congresal: independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia;



Que, el artículo 4¹⁰ inciso a) del CÓDIGO, señala son deberes de conducta del Congresista, el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres;

Que, según se desprende de la denuncia contra la **Congresista Milagros Salazar De La Torre**, se le imputa infracción al CODIGO, toda vez que, por un acto ético y legal debió renunciar al mandato de Decana del Consejo Regional III, al existir impedimento de asumir la gestión

⁶ Artículo 92 de la Constitución Política. "La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso".

⁷ Artículo 20 del Reglamento del Congreso de la República, señala que durante el ejercicio del mandato parlamentario, los Congresistas están prohibidos: a) De desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

⁸ Introducción del Código de Ética Parlamentaria. El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene fallas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

⁹ Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

¹⁰ Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

ordinaria del Consejo; en razón, que tanto el cargo de Congresista de la República como el de Decana, por mandato de sus propias normas reglamentarias, exigen la dedicación a tiempo completo o exclusividad en los cargos mencionados. Asimismo, indica que al ser una funcionaria pública, de conformidad al artículo 21¹¹ del Reglamento del Congreso, existiría incompatibilidad entre el ejercicio de su función parlamentaria y el desempeño del cargo de Decana;

Que, la **Congresista Milagros Salazar De La Torre**, en su descargo, indica que no ha incurrido en una infracción al CODIGO, toda vez que mediante Carta s/n del 16 de junio de 2016, realizó una consulta a Oficialía Mayor del Congreso de la República, sobre la compatibilidad funcional del cargo de Congresista de la República y el de Decana del Consejo Regional III del Colegio de Enfermeros del Perú; obteniendo respuesta a través del Oficio N° 920-2015-2016-OM-CR, "que el cargo de Decana, *no es considerado como una función pública, y el desempeño del decanato de un colegio profesional no está comprendido dentro de las restricciones por incompatibilidad establecidas por la Constitución Política*". Asimismo, la "dedicación a tiempo completo", significa que el congresista puede disponer de su tiempo para desempeñar en cualquier actividad profesional, empresarial o personal, siempre que dicha actividad no la realice durante horarios en los cuales se desarrollan las actividades parlamentarias (sesiones del Pleno, comisiones y otras en las cuales participa), de conformidad con el artículo 92° de la Constitución Política, y el inciso a) del artículo 20° del Reglamento del Congreso de la República. Asimismo, señala que este alcance también comprende a entidades como una Federación de Fútbol que por ser una entidad que no posee fines de lucro ni brinda servicios públicos en concesión con el Estado, y tampoco colisiona el cargo de Presidente del Directorio de la Federación Peruana de Fútbol con el de Congresista, de acuerdo a la Opinión Consultiva N° 01-2013-2014-CCYR-CR emitida por la Comisión de Constitución y Reglamento a solicitud del Congresista de la República Richard Acuña Núñez. La Congresista adjuntó la siguiente documentación: copia del Oficio N° 920-2015-2016-OM-CR; copia del Oficio N° 150-2015-2016-OM-CR; opinión Consultiva N° 01-2013-2014-CCYR-CR, sobre compatibilidad de la función de Congresista de la República con el ejercicio del cargo de Presidente del Directorio de la Federación Peruana de Fútbol. Período Anual de Sesiones 2013-2014; acuerdo de horario de sesiones del Consejo Regional de Enfermeras; pronunciamiento de respaldo del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeras. Séptimo acuerdo



¹¹ Artículo 21 del Reglamento del Congreso.

Los Congresistas son funcionarios públicos al servicio de la Nación. No están comprendidos en la carrera administrativa, salvo en las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 276, en lo que les fuera aplicable. No pueden ejercer los derechos de sindicación y huelga.

de fechas 14 y 15 setiembre del 2016; y record de asistencia a las comisiones en las que participa;

Que, de la indagación se ha determinado documentariamente, que la **Congresista Milagros Salazar De La Torre**, es miembro titular de las Comisiones de Educación, Juventud y Deporte; Salud y Población; y Trabajo y Seguridad Social¹². En este sentido, de acuerdo al record de asistencia a la Comisión de Educación¹³, se puede constatar que de las 21 (veintiuno) sesiones realizadas, la Congresista asistió a 20 (veinte) sesiones, solicitando licencia para la Sesión Descentralizada desarrollada en la ciudad de Puno. Por otro lado, según el record de asistencia de la comisión de Salud y Población¹⁴, la Congresista asistió a 17 (diecisiete) sesiones, solicitando licencia para 2 (dos) sesiones; asimismo, conforme al record de asistencia de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social¹⁵, se puede apreciar que de las 14 (catorce) sesiones realizadas, la Congresista no concurrió a una sesión; por tanto, asistió regularmente a casi todas las sesiones realizadas por las comisiones de las cuales es miembro titular; asimismo, asistió de acuerdo a la convocatoria, a las sesiones del Pleno del Congreso realizados los días jueves, según consta en el Diario de Debates correspondiente al presente Periodo Anual de Sesiones 2016-2017;



Que, por otro lado, de conformidad al artículo 18º, inciso g), del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú¹⁶, el Consejo Directivo Nacional y Regional sesiona ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente a solicitud de la Decana o a pedido de la mitad más uno de sus miembros. En este sentido, el Consejo Directivo Nacional y Regional, no está sujeto a una jornada de trabajo diario de ocho (8) horas, por lo cual, el Consejo Regional venía sesionando semanalmente los días miércoles, en el horario establecido de las 6:00 p.m., habiendo sido modificado las reuniones de la Junta Directiva¹⁷, para los días viernes desde las 6:00 p.m;

¹² Cuadro de Comisiones Ordinarias para el Periodo Anual de Sesiones 2016 – 2017.

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/11p01cuadcomixtipo2012/EF94965FD1547B2C05256068005727D1/\\$FILE/21_Cuadro.Comision.es.Ordinarias_2016-2017\(14.06.17\).pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/11p01cuadcomixtipo2012/EF94965FD1547B2C05256068005727D1/$FILE/21_Cuadro.Comision.es.Ordinarias_2016-2017(14.06.17).pdf)

¹³ Oficio N° 1643-2016-2017-CEJD-CR.

¹⁴ Oficio N° 1979-2016-2017-CSP-CR.

¹⁵ Oficio 1380-2016-2017-CTSS-CR.

¹⁶ Artículo 18º.- De la Convocatoria a las Sesiones.

(...)

g) El Consejo Directivo Nacional y Regional sesionará ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente a solicitud de la Decana o a pedido de la mitad más uno de sus miembros.

¹⁷ De conformidad al Acta de Reunión Ordinaria de la Junta Directiva del Consejo Regional III – Lima Metropolitana, de fecha 3 de mayo del 2017.

Que, asimismo, se debe precisar que el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, en su artículo 51° señala los requisitos para ser miembro directivo de cualquiera de los Órganos de Gobierno del Colegio de Enfermeros¹⁸; y el artículo 70° del Reglamento del Colegio de Enfermeros¹⁹, contempla los requisitos para ser miembro electo del Colegio. En este sentido, de la lectura de ambas disposiciones, no se contempla como un impedimento para ser miembro, el haber sido elegido por mandato popular como Congresista de la República.

Que, en consecuencia, este extremo de la denuncia debería ser desestimada, debido a que la **Congresista Milagros Salazar De La Torre**, viene asistiendo regularmente a las sesiones del Pleno del Congreso, y que no existiría cruce entre los horarios de las sesiones ordinarias de las Comisiones en las que participa la Congresista como miembro titular, y las sesiones que como Decana del Consejo Regional de Lima Metropolitana preside; asimismo, no existe impedimento para el desempeño del cargo de decano de un colegio profesional por los congresistas, fuera de las horas de trabajo de la labor parlamentaria;



Que, asimismo, la Constitución Política, en su artículo 2, numeral 17²⁰, señala que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Asimismo, el artículo 20²¹, correspondiente al capítulo de los derechos sociales y económicos, otorga un reconocimiento constitucional a los colegios profesionales al considerarlos instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La personería de derecho público tiene como fundamento el resguardo del interés público, en tanto que el Estado

¹⁸ **Requisitos para ser Miembro Directivo**

Artículo 51°.- Los requisitos generales para ser miembro directivo de cualquier de los Órganos de Gobierno del Colegio de Enfermeros del Perú son:

- Ser de nacionalidad peruana.
- Acreditar con constancia de habilitación emitido por el Consejo Regional respectivo ser miembro hábil del Colegio de Enfermeros del Perú.
- Contar con un tiempo mínimo de ejercicio profesional para los siguientes cargos:
 - Para el cargo de Decana Nacional, Vicedecana Nacional y Decana Regional, ejercicio profesional mayor de 15 años.
 - Para los demás cargos Directivos Nacional o Regionales, ejercicio profesional I mayor de 10 años.
- Residir en la ciudad donde funcione la sede del órgano en el que se ejercerá el cargo. A excepción de Lima Metropolitana y Callao.
- No haber tenido sanciones disciplinarias impuestas por el Colegio de Enfermeros del Perú ni haber sido inhabilitado por resolución judicial, ni estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Nacionales (REDAN), ni haber incurrido en abandono ni renuncia a cargo Directivo del Colegio de Enfermeros del Perú.

¹⁹ **De los Requisitos. Son los siguientes:**

- Ser de nacionalidad peruana.
- Acreditar con constancia de habilitación emitido por el Consejo Regional respectivo, ser miembros hábiles del Colegio de Enfermeros del Perú.
- Contar con un tiempo mínimo de ejercicio profesional para los siguientes cargos:
 - Para el cargo de Decana Nacional, Vicedecana Nacional y Decana Regional, ejercicio profesional mayor de 15 años.
 - Para los demás cargos Directivos Nacional o Regionales, ejercicio profesional mayor de 10 años.
- Residir en la ciudad donde funcione la sede del órgano en el que se ejercerá el cargo. A excepción de Lima Metropolitana y Callao.
- No haber tenido sanciones disciplinarias impuestas por el Colegio de Enfermeros del Perú ni haber sido inhabilitado por resolución judicial, ni estar con signado en el Registro de Deudores Alimentarios Nacionales (REDAN), ni haber incurrido en abandono ni renuncia a cargo Directivo del Colegio de Enfermeros del Perú.

²⁰ **Artículo 2 de la Constitución Política.**

(...)

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

²¹ **Constitución Política.**

Artículo 20°.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

reconoce los títulos otorgados a los profesionales universitarios a nombre de la Nación. Pero, por otro lado, la autonomía es ejercida por los colegios profesionales al determinar, por sí mismos, los requisitos para el ingreso de sus miembros y fijar sus propios órganos de administración y control, tales como su Junta Directiva, que preside el decano, como máxima autoridad y representante del respectivo colegio profesional²². En ese sentido, los miembros de la Junta Directiva de un colegio profesional se rigen por las reglas de sus propios estatutos y, de modo general, por la normatividad pertinente;

Que, por otro lado, el artículo 92 de la Constitución Política señala: "El mandato del Congresista es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública. (...)". Asimismo, el tercer y cuarto párrafo del citado artículo, y los literales b) y c) del artículo 19 del Reglamento del Congreso, establecen que el cargo de congresista es incompatible con: *i) la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tengan con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administren rentas o presten servicios públicos; y ii) la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas o instituciones privadas que, durante su mandato parlamentario obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema bancario, financiero y de seguros supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros;*



Que, por lo expuesto, este extremo de la denuncia también debe ser desestimada, debido a que al no ser función pública, el desempeño del decanato de un colegio profesional no estaría comprendido dentro de las restricciones por incompatibilidad establecidas por la Constitución Política y el Reglamento del Congreso de la República, tal como lo ha señalado Oficial Mayor del Congreso de la República, mediante Oficio N° 920-2015-2016-OM-CR del 24 de junio de 2016, y el Oficio N° 383-2017-OAJ-OM-CR, del 23 de junio del 2017 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República que: "el cargo de Decana, *no es considerado como una función pública, y el desempeño del decanato de un colegio profesional no está comprendido dentro de las restricciones por incompatibilidad establecidas por la Constitución Política*". Asimismo, la "dedicación a tiempo completo", significa que el congresista puede disponer de su tiempo para desempeñar en cualquier actividad profesional, empresarial o personal, siempre que dicha

²² Numeral 1.1 del Oficio N° 383-2017-OAJ-OM-CR, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Congreso de la República.

actividad no la realice durante horarios en los cuales se desarrollan las actividades parlamentarias (sesiones del Pleno, comisiones y otras en las cuales participa), de conformidad con el artículo 92° de la Constitución Política, y el inciso a) del artículo 20° del Reglamento del Congreso de la República;

Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del REGLAMENTO se establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar a) que el hecho denunciado infrinja los principios del CÓDIGO; y b) que los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación; en el presente caso de la denuncia presentada y el descargo realizado, no es posible verificar que la **Congresista Milagros Salazar De La Torre**, haya infringido los principios y deberes de conducta ética parlamentaria establecidos en el CÓDIGO, o que su conducta constituya falta disciplinaria susceptibles de ser sancionados por la Comisión; asimismo, los indicios de cargo presentados por los denunciantes, desprovisto de medios probatorios idóneos, no ameritan llevar a cabo una investigación;

En consecuencia, esta Comisión por acuerdo en **MAYORIA** de sus miembros, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del CÓDIGO y el artículo 28 del REGLAMENTO;

RESUELVE:

Declarar IMPROCEDENTE la denuncia de parte, interpuesta por la señora María Reyes Flores y Otros, contra la **Congresista Milagros Salazar De La Torre**, por no encontrar indicios suficientes que ameriten una infracción al CÓDIGO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 058-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la presente.



JUAN CARLOS GONZALES ARDILES
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria



ELOY RICARDO NARVAEZ SOFO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria